

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 15, agrupación única del presupuesto de este Departamento para el segundo semestre en curso el crédito semestral de 265.750 pesetas para contribuir al sostenimiento de las Escuelas Elementales de Trabajo existentes, entre otros conceptos, en la proporción que establecen las disposiciones vigentes, y no siendo suficiente dicho crédito, ni aun en su totalidad, para satisfacer tales aportaciones en la indicada proporción,

Este Ministerio ha resuelto que, con cargo al repetido crédito, y en atención a las necesidades de la enseñanza de cada Centro, se libren las siguientes subvenciones:

Para la Escuela Elemental de Trabajo de Alcoy, 3.000 pesetas; para la de Alicante, 4.000; para la de Badajoz, 6.000; para la de Badalona, 2.000; para la de Béjar, 4.500; para la de Burgos, 4.000; para la de Bilbao, 2.500; para la de Cáceres, 2.500; para la de Cádiz, 3.500; para la de Cangas de Onís, 3.000; para la de Cartagena, 4.000; para la de Castellón, 3.000; para la de Córdoba, 5.000; para la de Don Benito, 2.500; para la de Ferrol, 2.000; para la de Gijón, 6.000; para la de Guadalajara, 3.000; para la de Haró, 3.000; para la de Jaén, 2.500; para la de La Coruña, 3.500; para la de La Felguera, 4.000; para la de La Línea, 2.000; para la de Lérida, 4.500; para la de Linares, 3.500; para la de Logroño, 3.000; para la de Lugo, 2.000; para la de Mahón, 3.500; para la de Málaga, 4.000; para la de Melilla, 3.500; para la de Oviedo, 3.500; para la de Palencia, 2.000; para la de Palma de Mallorca, 2.500; para la de Las Palmas, 2.000; para la de Peñarroya, 3.500; para la de Reus, 3.500; para la de Sa.amanca,

5.000; para la de San Fernando, 2.500; para la de San Sebastián, 5.000; para la de Santander, 4.000; para la de Segovia, 3.500; para la de Sevilla, 5.500; para la de Tarragona, 3.000; para la de Teruel, 2.500; para la de Tarrasa, 5.500; para la de Valdepeñas, 3.500; para la de Valencia, 7.000; para la de Valladolid, 4.000; para la de Valls, 2.500; para la de Vigo, 3.500; para la de Villanueva y Geltrú, 3.500; para la de Zamora, 3.000, y para la de Zaragoza, 6.500 pesetas.

Total, 186.500 pesetas.

Los libramientos se expedirán contra las respectivas Delegaciones de Hacienda y a favor de los Habilitados que designen los Presidentes de los Patronatos locales de Formación profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de agosto de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Gaceta 24 agosto 1934).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, por ascenso de don Lorenzo Alonso Montero, y visto el expediente instruido a fin de resolver el concurso convocado por Orden de esa Dirección general fecha 5 de julio último (Gaceta del 11), para proveer, en turno de méritos, la citada plaza,

Este Ministerio ha tenido a bien, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de diciembre de 1932 y el vigente Reglamento de los servicios de Prisiones, nombrar Director de tercera clase del referido Cuerpo, con el haber anual de 6.000 pesetas y antigüedad de 21 de mayo próximo pasado, para todos sus efectos, a D. Rosendo Salmerón Céspedes, destinándole a la Prisión provincial de Zaragoza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de agosto de 1934.— Vicente Cantos Figuerola.

Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta 28 agosto 1934).

Relación de méritos y servicios de D. Rosendo Salmerón Céspedes.

Servicios intensivos: De Oficial, tres años, tres meses y veintitrés días; de Ayudante, tres años, once meses y veintitrés días, y de Administrador, nueve años, un mes y nueve días. Total, dieciséis años, cuatro meses y veinticinco días.

Méritos contraídos: 14 de mayo de 1932, Medalla penitenciaria por tiempo de servicios; certificaciones laudatorias de los Directores de la Prisión central de Cartagena, Reformatorio de Alicante y Provincial de Almería; propuesta de recompensa formulada por el Director de la Prisión central de Cartagena.

Ha ejercido mando de Director accidental.

Número en el Escalafón de Subdirectores-Administradores, ocupa el número 2 del mismo.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Una experiencia aleccionadora, fortalecida en el transcurso de largos años, se alza, enérgicamente, contra la acción desconcertada del actual régimen de nuestra Beneficencia, que sobre los males con feiteración denunciados, de su funcionamiento inorgánico, cuenta el de ser gravemente perjudicial a los auténticos menesterosos, ya que es propicio a una constante explotación, por la tan grande variedad de simuladores que hacen lucro de los socorros benéficos. Al propio tiempo, de la manifiesta desarticulación con que actúan la Asistencia pública y la Beneficencia particular, desvinculadas en su desenvolvimiento, se ven derivar persistentes y muy marcadas pérdidas del valor de sus esfuerzos, que cuando no anulan en absoluto, se menoscaban o aminoran, desposeídos de la unidad y uniformidad de su impulso, que los convertiría en fecundos y eficaces. Y, asimismo, no ha podido dejar de advertirse cómo con subordinación a los más elementales principios de la moderna asistencia pública se viene reclamando que esta asistencia sea vigorosamente inspeccionada y controlada; inspección y control que, sin duda, ahuyentarán las dificultades que entorpecen la resolución de algunos de los más importantes problemas de esta índole.

Es evidente, pues, que el interés público demanda una inaplazable coordinación en el régimen general de la asistencia a los necesitados; una coordinación que, para su mayor eficacia, tenga por base una concentración de todos los servicios, bajo una dirección técnica que, respetando la individualidad de todas las entidades e instituciones sin modificación de fines, objeto, ni de la inversión de sus rentas a que se contrae este Decreto, las conexas entre sí, en una permanente colaboración, para el cumplimiento de sus distintos fines.

Estas funciones nuevas requieren una organización directiva y provincial y la actuación de servicios públicos como el de un Cuerpo de Visitadores de la Asistencia, el de oficinas de información en las Jun-

tas provinciales y el Cuerpo de Inspección mixta de mendicidad, juntamente con el de censamiento y estadística de mendicidad adulta e infantil.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todo lo referente tanto a la coordinación de la Asistencia pública y la Beneficencia particular como a su acción efectiva se crea, bajo las inmediatas órdenes del Director general de Beneficencia y Asistencia social, una Oficina central de información y ordenación de la Asistencia con los elementos técnicos necesarios a la realización de sus fines y dentro de la cual funcionarán los servicios de "Tutela del Estado sobre el niño huérfano y desamparado" y de "Domicilio de socorro del ciudadano".

Artículo 2.º De las funciones provinciales y servicios de esta Oficina se encargarán las Juntas provinciales de Beneficencia, que las atenderá mediante las Oficinas de información que se crearán en las mismas, en la medida que lo vayan permitiendo las posibilidades económicas, y cuyo servicio funcionará incluido en las Secciones de Asistencia pública creadas en las Juntas por Decreto de 8 de abril último.

Artículo 3.º La función informativa-domiciliaria, la tutelar a cada familia pobre y la de comprobación de carácter inspeccional estarán a cargo de dicho servicio de información, auxiliado por los Inspectores visitantes de la Asistencia pública, en aquellas Juntas en que fueren nombrados.

Artículo 4.º Corresponde a la Oficina central:

- A) Entender en todo lo concerniente a la ordenación orgánica de la Asistencia pública.
- B) Estudiar, cuando así se disponga, las modificaciones que pueden acrecentar el rendimiento útil de la Beneficencia particular.
- C) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con sus funciones.
- D) Instruir y tramitar los expedientes relativos a los asuntos que le están atribuidos, y proponer la resolución procedente en los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos adoptados al aplicar los preceptos y sanciones que en este Decreto se establecen.
- E) Informar sobre el estado de estos servicios, cuando se le ordene.
- F) Confeccionar los modelos de las fichas informativas con las cuales cada Junta provincial de Beneficencia deberá organizar su respectiva Oficina de información.
- G) Reunir y clasificar los datos remitidos por las Juntas que acrediten el desenvolvimiento de estos servicios.
- H) Publicar monografías demostrativas de cómo son satisfechas, en cada uno de sus especiales sectores, las necesidades que deben ser atendidas por la Asistencia pública.
- I) Proponer la reforma de los servicios que son de su competencia.

Artículo 5.º Corresponde a las Juntas provinciales de Beneficencia:

- a) Formar un índice o fichero especial en el cual consten todos los servicios de asistencia y benéficos costeados por las Corporaciones provincial y municipal, y por las entidades, instituciones y fideicomisos de beneficencia particular comprendidos en este Decreto; especificándose en cada ficha, preferentemente, el objeto de los mismos y las condiciones que se exigen en los beneficiarios.

b) Acordar que por las Corporaciones, entidades, instituciones y fideicomisos citados en el apartado anterior se les remita relaciones nominales, con expresión del domicilio familiar, o el de los parientes, cuando se conociere, de los asistidos o auxiliados, con los recursos propios o ingresos de las mismas, en el día 1.º de cada mes corriente, y que se les comuniquen diariamente, en igual forma, las altas y bajas ocurridas en las prestaciones de la Asistencia, cualesquiera que sean sus modalidades.

c) Disponer que por el personal adscrito a este servicio se practiquen las informaciones adecuadas en averiguación de la asistencia que puedan necesitar las familias de los hospitalizados.

d) Facilitar, siempre gratuitamente, a los solicitantes de asistencia la prestación de ésta, previa la información domiciliaria que se estime pertinente.

e) Visar la documentación de los interesados que hayan de reunir determinadas condiciones para la obtención de los beneficios que, según sus Estatutos fundacionales, otorguen las Instituciones benéfico-particulares, las cuales no podrán acordar la concesión de aquéllos sin el visto bueno de la Junta provincial de Beneficencia, a menos que se trate de algún caso de asistencia urgente o de enfermedad.

f) Ordenar que por cada Corporación, entidad, institución y fideicomiso, obligados a ello por este Decreto, se concedan la asistencia y los socorros que se acuerden por la misma Junta a los individuos que reúnan los requisitos del apartado e), con tal que correspondan a los fines sociales o benéficos y a los medios y plazos de cada servicio, entidad o institución.

g) Realizar visitas de carácter inspeccional a todos los Establecimientos benéficos, sean oficiales o particulares, y a todas las entidades e instituciones benéficas, informándose de cómo son cumplidos los Estatutos y Reglamentos y de todo lo relativo a la situación material y moral de los asistidos; debiendo dar cuenta inmediata de las deficiencias e irregularidades que advirtieren a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública para que por el Servicio de Inspección técnica de Beneficencia se proceda a la depuración de responsabilidades.

h) Informar a todas las Corporaciones, entidades, instituciones, etc., que así lo interesen, acerca de la asistencia o ayuda prestada a los solicitantes que se mencionen; valiéndose la Junta para ello de hojas impresas que permita la entrega de dicho informe en el momento de su petición.

i) Llevar un fichero para el ejercicio tutelar de cada familia pobre que solicitare la prestación de asistencia, y que tendrá consignado en cada ficha:

Primero. Domicilio y nombre y apellidos del cabeza de familia.

Segundo. Estado de salubridad e higiene de su vivienda y el total de habitaciones.

Tercero. Número de personas que constituyen la familia; hijos de edad escolar, no emancipados, con o sin jornales de trabajo, y ancianos sin pensión sostenidos por el cabeza de familia, así como los inválidos.

Cuarto. Total de los recursos familiares.

Quinto. Estado de salud de la familia.

Sexto. Centro de asistencia e instituciones benéficas que le prestan ayuda o que deben prestársela.

j) Promover la afiliación a las Mutualidades de tipo benéfico entre los necesitados de asistencia, y controlar los servicios que prestan las Mutualidades subvencionadas por el Estado, la Provincia o el Municipio.

k) Remitir a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia Social Memorias anuales de estos servicios, comprensivas de su estado en la capital y en las demás localidades de la provincia, con el total de asistidos en cada una, por conceptos, grupos de edades y sexos.

1) Organizar un Registro de Asistencia Social en el que figuren los asistidos de la capital, y separadamente los datos que les sean enviados por las Juntas municipales de Beneficencia.

2) Formar un censo de mendicidad adulta y otro de mendicidad infantil, fijándose la edad límite para éste en dieciséis años.

Artículo 6.º En orden al funcionamiento de la Oficina Central y de las provinciales y locales, se considera comprendido en este Decreto a todos los efectos del mismo:

Primero. Los Servicios de la Administración Central conocidos bajo la denominación de Beneficencia general y los de Beneficencia provincial y municipal, en cuanto es compatible con el régimen legal propio de las Corporaciones que los gobierna y administra.

Segundo. Todos aquellos otros servicios, sostenidos o subvencionados por el Estado, la Provincia o el Municipio que tengan por objeto la Asistencia Social en cualquiera de sus aspectos.

Tercero. Las instituciones y fideicomisos de la Beneficencia particular.

Cuarto. Las entidades que sin ser su objeto benéfico, cumplan algún fin de esta naturaleza o de asistencia social; pero sólo en cuanto se refiere a la realización de éstos.

Y se exceptúan:

Primero. Las instituciones a que se contrae el artículo 6.º del Decreto de 9 de noviembre de 1932, haciendo extensivo lo allí preceptuado a aquellos otros casos en que los instituidores, al tiempo de crearlas con antelación al presente Decreto, hubiesen prohibido toda intervención gubernativa en el desenvolvimiento fundamental de las mismas; siempre que concurren todas las circunstancias señaladas en dicho artículo 6.º

Segundo. Las Fundaciones que revistan exclusivamente carácter familiar.

Tercero. Las Instituciones benéfico-particulares que se hayan creado con carácter oficial, estén gobernadas oficialmente, o correspondan a algunos de los Cuerpos o Institutos dependientes de los diferentes Departamentos ministeriales.

Artículo 7.º Todas las Instituciones benéficas, bien se conceptúen como Fundaciones, Asociaciones o de otro modo distinto, y aunque aparezcan sin clasificar por el Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, no exceptuadas en el artículo que antecede, expresamente se entenderán adaptadas en consonancia con los preceptos de este Decreto y en armonía con las nuevas necesidades sociales que el mismo se propone atender.

Artículo 8.º Los Jefes de todos los servicios que tengan por finalidad la asistencia a los necesitados, y los representantes de todas las entidades, instituciones y fideicomisos de la Beneficencia particular, de los cuales no se ha hecho en el artículo 7.º especial excepción, deberán:

Primero. Prestar la asistencia y socorros propios de su fin social y benéfico, que fueren acordados por las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

Segundo. Cumplir los que tuviesen su domicilio oficial en la capital de cada provincia, los acuerdos

de las Juntas provinciales de Beneficencia y las órdenes de éstas, a que se hace referencia en los apartados b) y c) del artículo 5.º de este texto legal.

Tercero. Contribuir, sin pretexto de ninguna índole, a que en las visitas de carácter inspeccional se pueda apreciar con exactitud, no sólo cuanto afecte al régimen económico y administrativo de los servicios, sino al funcionamiento total de los mismos.

Artículo 9.º Los Gobernadores civiles, con sujeción estricta a las normas legales vigentes, como representantes del Gobierno, harán que se ejecuten en la provincia de su mando las disposiciones de este Decreto, y las Juntas provinciales de Beneficencia para sancionar a los infractores del mismo, podrán acordar la imposición de multas legales.

Estas multas las recaudarán las Juntas provinciales de Beneficencia por el procedimiento señalado en el artículo 111 de la Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899 y su importe total se destinará a fines de Asistencia pública.

Artículo 10. Los recursos de alzada promovidos contra los acuerdos de las Juntas, en la ejecución de los preceptos de aplicación de las sanciones de este Decreto, se resolverán por la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, y las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección general mencionada, serán resueltas en definitiva por el Ministro de Trabajo, que hará las declaraciones pertinentes, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, cuando proceda.

Artículo 11. Las normas de funcionamiento de estas oficinas se ajustarán en lo que no se especifica en este Decreto, a las instrucciones que se dicten para cada Junta por la oficina general, la cual facilitará asimismo los modelos para material, cuando no proporcione éste directamente.

Artículo 12. Ninguno de los preceptos anteriores alcanza a las provincias de régimen estatutario.

Artículo 13. Queda derogado cuanto se oponga a lo establecido en este Decreto.

Dado en La Granja a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

("Gaceta" 25 agosto 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.200.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Agricultura.

A propuesta de la Junta provincial de Reforma Agraria y bajo apercibimiento de incurrir, por negligencia en las sanciones prevenidas en la 21.ª de las Instrucciones de la Dirección general de Reforma Agraria de 1.º de agosto de 1933, se requiere a esa Junta local depuradora del Censo de Campesinos para confeccionar y remitir sin más dilación el Censo de Campesinos a la Junta provincial; debiendo advertirle que se le concede, con carácter de improrrogable, el plazo de 10 días para remitir el Censo; transcurrido dicho plazo sin cumplimentar esta orden, dará lugar al correctivo procedente.

Zaragoza, a 24 de agosto de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Sr. Alcalde-Presidente de la Junta local depuradora del Censo de Campesinos de.....

A propuesta de la Junta provincial de Reforma Agraria y bajo apercibimiento de incurrir, por negligencia, en las sanciones prevenidas en la 21.ª de las Instrucciones de la Dirección general de Reforma Agraria de 1.º de agosto de 1933, se requiere a esa Alcaldía para constituir inmediatamente la Junta local depuradora del Censo de Campesinos, confeccionar éste y remitirlo sin más demora a la Junta provincial; debiendo advertirle que se le concede, con carácter de improrrogable, el plazo de 15 días para constituir la Junta local y confeccionar y remitir el Censo; transcurrido dicho plazo sin cumplimentar esta orden, dará lugar al correctivo procedente.

Zaragoza, a 24 de agosto de 1934.

El Gobernador-Presidente.

Julio Otero Mirelis.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de.....

* * *

Núm. 4.203.

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad perineumonía contagiosa en el término municipal de Belchite; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo de D. Ramón Bello.

Se considera como zona infecta el establo antes citado.

Esta enfermedad es solamente transmisible al ganado vacuno.

La Compañía del ferrocarril de Utrillas debe exigir para la facturación de animales de la especie bovina, en las estaciones de Azuara, Belchite y Lécera, la presentación de la guía de sanidad y origen, sin cuyo documento no permitirá la facturación de animales de la citada especie.

Zaragoza, 30 de agosto de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

* * *

Núm. 4.204.

Buscas.

Circular.

El vecino de esta Capital, Higinio Orce Blas, manifiesta que el día 29 ha desaparecido de su domicilio, en la calle de Nuestra Sra. del Carmen, núm. 33 (Barrio de San José), su hijo Pascual Orce Catalán, de quince años, estatura regular, ojos castaños, delgado, viste traje marrón claro de dril y camisa blanca, calza alpargatas y va descubierto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia, dependientes de la misma, practiquen gestiones para la busca de dicho menor, a fin de reintegrarlo a su domicilio.

Zaragoza, 30 de agosto de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

* * *

Núm. 4.205.

Películas.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me participa ha autorizado la proyección de las películas:

«Vuelta ciclista a Francia»; «Batalha», casa Noticiario español; «Un perro que trae cola», «El noveno mandamiento», «La mujercita de un gran señor», casa Alianza cinematográfica española (Ufa); «Noticiario Fox, núms. 32, 33, y 34 A B, volumen 6.º», casa Hispano Fox film; «Un par de tíos», «Revista núms. 52, 53 y 54», «Mi vida entera», casa Paramount films; «El asesino de Mr. Medland», «Amantes fugitivos», «El desquite», «Amores de Holliwood», «El solitario», casa Metro Goldwynd Mayer; «El rápido de Roma», «Aventuras de Alberto Rey», casa Meyler Films; «El inocentón», casa Hispano American Films; «Simba», casa Cine educativo; «Seiscientos mil francos al mes», casa Metropol film.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 30 de agosto de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 4.201.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inculada en el término municipal de Mallén; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección Provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran aislados en la partida denominada «Marga Alta», del término municipal de Mallén, que es la zona declarada infecta; como zona sospechosa, una faja de terreno de 50 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización, otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la anterior.

La Compañía del ferrocarril de Cortes a Borja, se abstendrá de admitir facturaciones de ganado de la especie lanar que no vayan acompañadas de la guía de sanidad y origen en las estaciones de Mallén, Fréscano, Magallón y Borja.

Zaragoza, 29 de agosto de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 4.202.

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Alagón; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran aislados en la paridera o corral que a ellos tiene destinada el propietario del ganado enfermo, la cual se considera como zona infecta; como zona sospechosa, una faja de terreno de 100 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización, una faja de terreno de igual anchura alrededor de la anterior.

La Compañía de ferrocarriles del Norte, deberá exigir para la facturación de animales de la especie lanar en las estaciones de Alagón y Casetas, la guía de Sanidad y origen, sin cuyo requisito se abstendrá de efectuarlas.

Zaragoza, 30 de agosto de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis

SECCION CUARTA**Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

Núm. 4.188.

D. Marino Tomás Queipo de Llano, Recaudador de Hacienda de la zona 2.ª de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos del impuesto de Derechos reales, contra D. Carmelo Pérez Capilla, se ha dictado, con fecha 29 de julio del año actual, la siguiente

Providencia: Resultando desconocido el paradero del deudor de este expediente D. Carmelo Pérez Capilla, así como no haber persona alguna que le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor para que en el plazo de ocho días, comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciese en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Y como quiera que se trata de certificación de las incluídas en el grupo 1.º del artículo 129, requiérase para que haga efectivo el débito, ascendente a 57 pesetas 50 centimos, con la advertencia que, si lo hace efectivo en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de este requerimiento, podrá hacerlo con el recargo del 10 por 100 sobre el débito, y que pasado dicho plazo le será exigido con el 20 por 100, más los gastos y costas a que haya lugar, conforme determina el artículo 134 del vigente Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

En Zaragoza, a 27 de agosto de 1934. — El Recaudador, M. Tomás Q. de Llano.

D. Marino Tomás Queipo de Llano, Recaudador de Hacienda de la zona 2.ª de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos del impuesto de Derechos Reales, contra D. Emilio Hernández, se ha dictado, con fecha 2 de agosto de 1934, la siguiente

Providencia: Resultando desconocido el paradero del deudor de este expediente D. Emilio Hernández, así como no haber persona alguna que la represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor para que, en el plazo de ocho días, comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que

si no lo hiciere en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Y como quiera que se trata de certificación de las incluídas en el grupo 1.º del artículo 129, requiérasele para que haga efectivo el débito, ascendente a 281 pesetas, con 50 céntimos, con la advertencia que, si lo hace efectivo en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de este requerimiento, podrá hacerlo con el recargo del 10 por 100 sobre el débito, y que pasado dicho plazo le será exigido con el 20 por 100, más los gastos y costas a que haya lugar, conforme determina el artículo 134 del vigente Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

En Zaragoza, a 27 de agosto de 1934.—El Recaudador, M. Tomás Q. de Llano.

* * *

D. Marino Tomás Queipo de Llano, Recaudador de Hacienda de la Zona 2.ª de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por esta oficina por débitos del impuesto de Derechos Reales, contra D. José Langén y otros, se ha dictado, con fecha 5 del actual, la siguiente

Providencia: Resultando desconocido el paradero del deudor de este expediente D. José Langén, así como no haber persona alguna que le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor para que, en el plazo de ocho días, comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia que si no lo hiciere en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Y como quiera que se trata de certificaciones de las incluídas en el grupo 1.º del art. 129, requiérasele a la vez para que haga efectivo el débito, ascendente a la suma de 103'96 pesetas, con la advertencia que, si lo hiciere efectivo en el término de diez días, a contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, podrá verificarlo con el recargo del 10 por 100 sobre el débito, y pasado dicho plazo le será exigido con el 20 por 100, más los gastos y costas a que haya lugar.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

En Zaragoza, a 27 de agosto de 1934.—El Recaudador, M. Tomás Queipo de Llano.

* * *

D. Marino Tomás Queipo de Llano, Recaudador de Hacienda de la 2.ª Zona de esta Capital;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina de mi cargo, contra D. Angel Sánchez Catalán, por el concepto de patente Nacional de Circulación, correspondiente al año 1931, se ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocido el paradero del deudor que motiva este expediente D. Angel Sánchez Catalán, así como no haber persona que le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor para que, en el plazo de ocho días, comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia que si no lo hiciere en el plazo indicado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Y habiéndosele practicado embargo del coche de su propiedad, Z. 1.159, marca Cacklan, de 16 HP., notifíquese el referido embargo, concediéndole un plazo de

ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, para que haga uso del derecho que le conceden los artículos 94 y 98 del vigente Estatuto de Recaudación, con la advertencia que, pasado el referido plazo, la peritación se verificará por el perito de esta Recaudación de Hacienda.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para su inserción en el B. O.

Dado en Zaragoza a 27 de agosto de 1934.—El Recaudador, M. Tomás Queipo de Llano.

* * *

D. Marino Tomás Queipo de Llano, Recaudador de Hacienda de la 2.ª zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por esta oficina por débitos del impuesto de Derechos reales, contra D. José Langén y otros, se ha dictado, con fecha 7 del actual, la siguiente

Providencia: Resultando desconocido el paradero del deudor de este expediente D. José Langén y otros, así como no haber persona alguna que le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor para que, en el plazo de ocho días, comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que, si no lo hiciere en plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Y como quiera que se trata de certificaciones de las incluídas en el grupo 1.º del artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérasele a la vez para que haga efectivo el débito, ascendente a la suma de 111'10 pesetas, con la advertencia que si lo hiciere efectivo en el término de diez días, a contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, podrá verificarlo con el recargo del 10 por 100 sobre el débito, y pasado dicho plazo, le será exigido con el 20 por 100, más los gastos y costas a que haya lugar.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

En Zaragoza, a 27 de agosto de 1934.—El Recaudador, M. Tomás Q. de Llano.

SECCION QUINTA

Núm. 4.199.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Inmortal Ciudad, la imposición de una contribución especial sobre el incremento del valor que sobre determinadas fincas ha sido originado con motivo de las obras de cubrimiento del río Huerva, en el trozo de aguas abajo, a partir de la Avenida de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Hacienda municipal, se convoca para reunirse el día 22 de septiembre próximo, a las 12 horas, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, a los propietarios que constituyen la Asociación administrativa que determina el artículo 347 del Estatuto municipal, siguientes:

D. Ignacio Gasca, D. Carlos de la Lama, D. Demetrio Fraile, D.ª Juana Albelache, D.ª María Lostao, don Antonio Pitarque, Politécnica Torres, Iglesia Santa Eulalia, Sra. Vda. de Mazariegos, D. Francisco Agelet, R. R. M. M. del Servicio Doméstico, D. Manuel Mendiri, Sra. Vda. de V. González, D. Pedro Ramón y

Cajal, Sociedad Terrenos y Construcciones, Cámara de la Propiedad Urbana, D. Francisco Albiñana, señores Herederos de Yarza, D. Agustín Samper, D. Pedro Concellón, D. Angel Borroy, Sres. Herederos de Borroa, D. Ignacio Sanz, D. Juan Guitart, D. Melchor Camón y D. Antonio Escudero, D.^a Josefa Col, D.^a Antonia Martínez, D. Jaime Salvador, Sres. Herederos de Infiesta, Religiosas Oblatas, D.^a Elena Estrada, D. Manuel Taurón, D.^a Carmen Lacarre, D. Pantaleón Delatas, D.^a Oracasia Candevila, D. Manuel Aragón, señores Ríos y Borrois, D.^a Irene Aladrén, D. Teodoro Ríos, D. José Gil, Hermanos Corazonistas, D.^a Eulalia Pérez, D. Antonio García, Padres Agustinos, Lanás Cruz, S. A., D. Saturnino Calleja, D. José y D.^a Ramona Rivera, D.^a Leonor Lerín, D.^a Micaela Casanova, D. Manuel Villarroya, D.^a Fausta Izquiza, Religiosas del Sagrado Corazón, D. Julio Bayod, D. Gregorio Gálvez, D. Rafael Gómara, D. Eustaquio Sebastián, D. Manuel Aguirre, D. Elías Bernal, D. Joaquín Iglesias, D. Florencio Royo, D. Antonio Gota y D. Marian Gella.

Es objeto de la reunión dar por constituida la Asociación, celebrar su primera asamblea donde han de formarse los Estatutos correspondientes y designar la Junta de delegados que con los señores Concejales que designe la Alcaldía han de constituir la Comisión especial de obras que haya de intervenir en los contratos y transacciones verificados relacionados con las obras ejecutadas y ha de revisar y comprobar las cuentas con ellas relacionadas.

Lo que para conocimiento de los interesados y a los efectos legales determinados en el Reglamento de Hacienda municipal, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedando una copia del mismo expuesta en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y otra con el expediente de su razón en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal.

Zaragoza, 28 de agosto de 1934.— F. Lorente.

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del R. D. Ley de 6 de mayo de 1927, ratificado por Ley de 9 de septiembre de 1931, las listas electorales de esta Cámara quedan expuestas al público en el domicilio social de la misma (plaza de Castelar, 9), durante los diez primeros días del actual, admitiéndose durante este tiempo y segunda decena del mismo mes las reclamaciones procedentes sobre inclusión, exclusión o clasificación de los propietarios de fincas urbanas de la provincia en categorías y grupos.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1934.— El Vice-Secretario, L. del Campo Armijo.

SECCION SEXTA

TORRALBA DE LOS FRAILES Núm. 4.206.

La subasta de pastos del monte de la Atalaya, de este término municipal, número 125 del Catálogo, tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 23 de septiembre proximo, a las diez horas, con sujeción al pliego de condiciones para esta clase de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del 11 del actual, que se había de manifestar en la Secretaría del Ayuntamiento, y conforme al Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y demás disposiciones vigentes.

Si en la primera subasta no hubiere licitador, se celebrará segunda subasta el día 30 del mismo mes, en el mencionado local y a la hora expresada.

Torralba de los Frailes, 29 de agosto de 1934.— El Alcalde, Julián Aldea.

VIERLAS

Núm. 4.194.

D. José Inúñez Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1935, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Vierlas, a 27 de agosto de 1934.— El Alcalde, José Inúñez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.198.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en sumario número 252-1934, sobre hurto de una maleta con ropas a Natividad Pueyo, cuyo segundo apellido y demás circunstancias, así como su actual domicilio se ignoran, se cita a la misma para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado, a prestar declaración, acreditar preexistencia de lo sustraído y ofrecerle este procedimiento, conforme al artículo 109 de la ley Procesal; apercibida que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, 30 de agosto de 1934.— El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.207.

DAROCA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia de Daroca;

Hago saber: Que en cumplimiento de carta-orden de la Excma. Audiencia territorial de Zaragoza, dimanante de la cuenta jurada presentada por el Procurador D. Angel Chicote, en juicio de menor cuantía, instado por D. José Muñoz Torres contra la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón y para pago de la misma y costas, he acordado sacar a pública subasta los bienes que luego se dirán, propiedad de la herencia yacente del referido D. José Muñoz Torres.

1. Fincas urbanas, sita en Zaragoza (Torrero), señalada con el número 1 de la calle de la Fuente, de cien metros cuadrados aproximadamente de superficie, con piso bajo y otro sobre él, de construcción de adobes de cemento y cubierta de teja árabe; que linda por frente o norte con la citada calle de la Fuente, por donde tiene su fachada, por la derecha entrando u oeste con parcela de Victor Laguardia, por la izquierda o este con otra finca del mismo José Muñoz Torres, que se describe en el número siguiente y por la cual también tiene entrada ésta a la vivienda del piso alto, y por la espalda o sur con parcela de Félix Rebollo.

2. Fincas urbanas, sita en Zaragoza (Torrero), señalada con el número 12 de la calle de la Travesía, de cien metros cuadrados aproximadamente, de cons-

trucción de adobes de cemento y cubierta de teja árabe, con piso bajo y otro sobre él; que linda por el frente o este con la citada calle de la Travesía, por donde tiene entrada al piso bajo, por la derecha entrando o norte con la calle de la Fuente, por donde tiene entrada la casa a las viviendas del piso alto, por la izquierda o sur con parcela de Félix Rebollo y por la espalda u oeste con la otra finca de José Muñoz Torres, que se describe en el número anterior.

Están tasadas las dos fincas en nueve mil pesetas juntamente.

Se ha señalado para la celebración de la subasta el día veinticinco de septiembre próximo, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que para tomar parte en la subasta será necesario depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación o acreditar haberlo consignado en el Establecimiento correspondiente, y que no existen títulos de propiedad.

Daroca, treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Juzgados municipales.

Núm. 4.197.

JUZGADO NUM. 1

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal número uno, contra Nicolás Expósito Lechuga, en ignorado paradero, sobre estafa, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia: En Zaragoza, a diez de abril de mil novecientos treinta y cuatro; El Sr. D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número uno, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal en representación de la acción pública y Nicolás Expósito Lechuga, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Nicolás Expósito Lechuga, a la pena de un día de arresto, costas e indemnización al perjudicado de tres pesetas ochenta céntimos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sabino Bea.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado, expido el presente en Zaragoza, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal ejerciente, José María Flaquer.—P. S. M., José del Busto.

Núm. 4.183.

PARACUELLOS DE LA RIBERA

D. Julián Vela Hernando, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera, partido de Calatayud (Zaragoza);

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por concurso libre, por término de treinta días y con los derechos de arancel.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, serán presentadas en este Juzgado, durante dicho plazo; y se hace haber que este pueblo consta de 1.015 habitantes y que el concurso se resolverá con arreglo al artículo 6.º del Decreto de 31 de enero último.

Dado en Paracuellos de la Ribera a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Julián Vela.

Núm. 4.195.

SEDILES

D. Inocencio Gimeno Hernández, Juez municipal suplente, en funciones de propietario de Sediles, partido de Calatayud (Zaragoza);

Hago saber: Que habiendo resultado desierto el concurso de la vacante de la Secretaría de este Juzgado municipal, anunciado en el BOLETIN OFICIAL del día 5 de abril del año actual de la provincia y *Gaceta de Madrid* número 102, por falta de aspirantes, se anuncia en propiedad nuevo concurso libre, según previene el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero del corriente año, por el plazo de treinta días, a contar desde que aparezca el presente inserto tanto en el BOLETIN OFICIAL como en la *Gaceta de Madrid*; debiendo los concursantes presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, al Juzgado municipal de este pueblo o al de instrucción del partido de Calatayud y cuantos documentos son precisos.

Dicha plaza, como retribución solamente goza de los derechos de arancel y que este pueblo consta de un censo de 350 habitantes.

Dado en Sediles a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Inocencio Gimeno.

Núm. 4.182.

TIERGA

D. Cándido Torrubia Laborda, Juez municipal de la villa de Tierga, partido judicial de Calatayud (Zaragoza);

Hago saber: Que habiendo resultado desierto por falta de solicitantes el concurso de traslado para la provisión de la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente su provisión a concurso libre, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero último, por el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al M. I. señor Juez de primera instancia de Calatayud; y se hace constar que su retribución consiste en los derechos de arancel y que esta villa consta de 1.082 habitantes.

Tierga, veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Cándido Torrubia.

Núm. 4.196.

VIVER DE LA SIERRA

D. Cecilio Benedí Moruga, Juez municipal de Viver de la Sierra (Zaragoza);

Hago saber: Que habiendo resultado desierto por falta de solicitudes el concurso de traslado para la provisión de la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente su provisión a concurso libre, en la forma que determina el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero último y con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial, debiendo los solicitantes remitir a este Juzgado, en el plazo de treinta días, los documentos acreditativos de sus derechos.

Dado en Viver de la Sierra a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Cecilio Benedí.

TIP. HOGAR PIGNATELLI